

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00927 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Cesar Hernando Alvarado Cruz.

Accionada: Comcel y Datacredito.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Aduce el accionante que en su historial de data crédito le aparece una obligación con la entidad Claro Móvil por el valor de \$101.100 pesos, con relación al no pago de una mensualidad de una línea telefónica.
- Indica el accionante que realizó consulta mediante derecho de petición en el cual Claro Colombia le da respuesta el pasado 11 de julio de 2022, en donde le indican que no tiene obligaciones pendientes con dicha entidad.
- Informa que al hacer nuevamente reclamación a Claro Móvil se le emite una certificación en la cual le indican que no tiene saldos pendientes con Claro móvil y que al contrario tiene un saldo a favor por la suma de \$12.000 pesos.
- Precisa que la anterior situación hace que su reporte negativo no se borre del sistema, causando un perjuicio, ya que su vida crediticia no se puede restablecer por dichas obligaciones que no existen en la entidad móvil.
- Por último, indica que el pasado 16 de agosto de 2022 presentó derecho de petición ante la entidad data crédito con el fin de que se diera tramite a la corrección de la información indicando que a la fecha de interposición de la acción de tutela han pasado 25 días

sin que se obtenga respuesta por parte de la entidad accionada, generando todo lo anterior reportes negativos y afectación a su vida crediticia.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sean tutelados en favor de Cesar Hernando Alvarado Cruz los derechos de habeas data y buen nombre.
- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada corregir la información que reposa en la base de datos de Data Crédito y que se corrija por parte de Comcel la información para que no se le afecte sus datos crediticios.
- 3.3. Así mismo se ordene borrar de manera inmediata todos los datos negativos y que reposan en las entidades que manejan reportes negativos.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Habeas data, petición y buen nombre.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a las entidades accionada Comcel y Datacredito, como a la vinculada Transunion y Gestiones Profesionales.

6. CONTESTACIÓN DE LA PERSONA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

Cifin S.A.S. (Transunion)

Dentro de la oportunidad conferida, la apoderada de la entidad realiza las siguientes precisiones, el derecho de petición base de la acción de tutela de la referencia fue presentado a un tercero y no a dicha compañía, por lo que indica no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción

Así mismo precisa que en la base de datos del operador Cifin S.A.S. (TransUnion) no tiene registro o reporte negativo del accionante, esto una vez efectuado la verificación en la base de datos de esta entidad en calidad de operador de información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. Pues dicha entidad consulto el día 23 de septiembre de 2022 con los datos del accionante señor Cesar Hernando Alvarado Cruz, frente a la fuente de información Claro Soluciones Móviles, no se evidencia dato negativo, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Aportando como prueba de lo anterior copia de dicho reporte.

Por lo informado en la respuesta solicita se desvincule de la presente acción a dicha entidad.

Experian Colombia S.A. – Datacredito

En lo que tiene que ver con esta sociedad, EXPERIAN COLOMBIA S.A. precisa que con relación al caso concreto se puede establecer que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte de la parte accionante, pues revisado el historial de crédito de la parte accionante, expedido el 26 de septiembre de 2022, indica que la parte accionante no registra en su historial crediticio ningún dato negativo respecto de las obligaciones adquiridas con Comcel S.A. (Claro Servicios Móvil – Tecnom Financ).

En cuanto a la respuesta de sus peticiones precisa que Experian Colombia – dataCredito no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante las fuentes, señalando que no tiene conocimiento del motivo por el cual Comcel S.A. (Claro Servicios Móvil – Tecnom Financ) no le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada, precisando que los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que estas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues indica no conoce de los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Por último, solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto la historia crediticia del accionante no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

La empresa accionada a través de su representante legal procedió a informar que el accionante suscribió con Comcel contrato / obligación No. TMKK020903, No. Celular o cuenta No. 51746220, el cual no registra reportada en las centrales de riesgo, debido que la cartera fue vendida a Gestiones Profesionales, situación que fue informada al tutelante mediante comunicación GRC 2022357542-2022 de fecha 11 de julio de 2022, prueba de ello es el acta de envió acompañada a la contestación de tutela entrega de correo electrónico, el cual tiene lectura del mensaje el mismo 11 de julio de 2022 a las 12:52:26.

Por lo que indica que la presente tutela se torna improcedente por cuanto no existe actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales. Por lo que concluye solicitando negar y rechazar las pretensiones del accionante.

Gestiones Profesionales

Notificado en debida forma, la entidad vinculada no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones accionada y vinculada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿Las accionadas Comcel y Datacredito, por conducto de sus representantes legal, frente a la presunta información negativa reportada en contra de Cesar Hernando Alvarado Cruz, desconoce y vulnera sus derechos constitucionales de habeas data y buen nombre de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1266 de 2008?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el

sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. En efecto, en lo relativo al derecho de habeas data, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Siendo así que después del año 2002 la Corte Constitucional reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Con ello, ha sido definido el derecho al habeas data como “*aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos*”¹. Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar *i)* la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia actual y, *ii)* la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad.

Con todo, la información, además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

4.4. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento; implicando la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos.

De esta manera, el órgano de cierre en sede constitucional estableció los principios a los cuales debe sujetarse la administración de los datos personales, con el fin de garantizar que el derecho a la información sea satisfecho. Resumidos en la sentencia T-729 de 2002, destacándose -para el caso concreto- los siguientes:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-729 de 2002.

“i) el principio de libertad, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, (...) ii) el principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos (...) iv) el principio de integridad, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. (...) v) el principio de finalidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; (...), vi) el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (...) viii) el principio de incorporación, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos; (...); x) el principio de individualidad, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración (...).”

4.5. En virtud de dichos principios, la entidad que administra los datos personales tiene la obligación de corregir o actualizar, de conformidad con la situación real, los datos por ella administrados, para efectos de garantizar que la información esté completa, sea veraz, oportuna y actualizada.

Por esta razón, la entidad encargada del almacenamiento, actualización y circulación de información, no puede omitir incorporar datos que puedan generar una situación provechosa para el titular. Siendo deber suministrar una información completa, oportuna y actualizada, so pena de solicitarse los correctivos necesarios directamente ante la entidad, y posteriormente ante la autoridad competente de acuerdo a lo reglado en los numerales 5° y 6° del artículo 17 de la ley 1266 de 2008.

Perspectiva sobre la cual se confirma que el presente Despacho está facultado, aun en sede de tutela, para resolver este conflicto, como quiera que es claro que la accionante si formuló ante la entidad Comcel

la reclamación previa en comento y, a su turno, dicho extremo dispuso radicar, exclusivamente, en cabeza de este estrado la acción de amparo de la referencia, desplazando cualquier atribución distinta.

4.6. En ese contexto, en el que se tiene por demostrada la formulación previa de derecho de petición dirigido a Comunicaciones celular s.a. Comcel S.A., que se rige por la regla contenida en el inciso 4° del artículo 32 de la ley 1437 de 2011, se observa, de acuerdo a las distintas pruebas recaudadas, que la entidad que fue receptora de esa reclamación ciertamente emitió contestación **aun antes de presentarse la tutela.**

En efecto, en lo que atañe a Comunicaciones celular s.a. Comcel S.A., dicho ente profirió respuesta el 11 de julio de 2022, la cual, al estudiar su contenido, resuelven de fondo, de manera clara, precisa y congruente cada una de las peticiones allí inmersas;

Instrumentos que, además, se corrobora, fue notificado a la dirección electrónica indicada en la petición, correspondiente al correo cesaralvarado.abogado@gmail.com.

Así mismo se advierte que la entidad convocada emitió comunicaciones fechadas el pasado 29 de enero de 2021 con el fin de comunicar al actor la cesión de la obligación No. 51746220 a la empresa Gestiones Profesionales, con un saldo de \$ 309.571, información que fue remitida vía correo certificado a la dirección informada en la entidad Claro esto es CL 13 Nro. 4-05 PI1-101, conforme aportaron constancia de envió.

Adicional a lo anterior se tiene la respuesta emitida por Experian Colombia – Datacredito, junto con el pantallazo del histórico crediticio del accionante, de la cual se advierte que el señor Cesar Hernando Alvarado Cruz, no registra en su historial ningún dato negativo respecto de las obligaciones adquiridas con Comcel S.A. (Claro Servicios Movil – Tecnom Financ).

4.7. Así las cosas, siendo el objeto de la acción de tutela la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*², debe tenerse en cuenta que el presente mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado, sobre la se pueda

² Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión³.

Aspecto sobre el cual, la Corte Constitucional en sentencias SU-975 de 2003 y T-883 de 2008, ha expuestos que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)”*

Circunstancia que es aplicable al presente caso, habida cuenta que, aun con antelación a que fuese radicada la presente tutela, las accionadas ya habían dado respuesta a las invocaciones erigidas por el petente en ejercicio de habeas data y, por su parte, de los historiales crediticios aportados por los operadores de la información es decir por Experian Colombia – Datacredito como por Cifin S.A.S. (Transunion), se pudo evidenciar que el aquí accionante Cesar Hernando Alvarado Cruz no registra ningún dato negativo respecto de obligaciones adquiridas con Comcel S.A. (Claro Servicios Movil – Tecnom Financ) conforme se pueden comprobar de los históricos crediticios aportados con las contestaciones de tutela.

Corolario, en tanto tal requisito⁴ no confluye en este caso, debe negarse la presente acción dada la inexistencia de la vulneración alegada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por ausencia de vulneración, la acción constitucional promovida por **CESAR HERNANDO ALVARADO CRUZ** contra el **COMCEL y DATACREDITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-975 de 2003.

⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

MA.